



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 089 – Segunda Instancia

El Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad conoció del Proceso Verbal de nulidad absoluta de contrato propuesta por **JULIANA MARCELA ESPINOSA MONTENEGRO** contra **MARÍA OLIVA RODRÍGUEZ DE MONTENEGRO** y **CARLOS DAVID MONTENEGRO**; surtido el trámite procesal pertinente se profirió sentencia No. 017 de 28 de abril de 2023 con la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Ante la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación exponiendo los reparos a la providencia de manera escrita dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado; por tanto, la juez cognoscente concedió el recurso vertical en el efecto suspensivo disponiendo la remisión del expediente a los juzgados civiles del circuito de esta urbe para lo de su cargo, correspondiendo a esta judicatura conocer de la misma.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 se otorgará el plazo de cinco (5) días para que la apelante sustente el correspondiente recurso de alzada.

Ahora bien, frente a la competencia el titular del despacho judicial haciendo uso de la facultad prevista en el inciso 5° del artículo 121 del CGP, que regula el término para dictar sentencia de segunda instancia y ante su inminente vencimiento, resolverá prorrogar la competencia para emitir el fallo que en derecho corresponda.

Lo anterior surge forzoso por la imposibilidad de evacuar la instancia dentro de los primeros seis meses de recepción del expediente en virtud a los procesos que se encuentran en turno primero que el presente para dictar el fallo respectivo, aunado a las acciones constitucionales que tienen prevalencia sobre los asuntos ordinarios.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efectivo suspensivo el recurso de apelación propuesto por la demandante **JULIANA MARCELA ESPINOSA MONTENEGRO** a través de su apoderado judicial, contra la sentencia No. 017 de 28 de abril de 2023 por el **JUZGADO**

Ref.: Verbal Nulidad Absoluta de Contrato
Dte.: Juliana Marcela Espinosa Montenegro
Ddo.: Carlos David Zúñiga Montenegro y
María Oliva Rodríguez de Montenegro
Rad: 760014003035-2021-00632-01
Auto admite apelación

TRINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso verbal de nulidad absoluta de contrato contra **MARÍA OLIVA RODRÍGUEZ DE MONTENEGRO** y **CARLOS DAVID MONTENEGRO**.

SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 12 de la ley 2213 de 2022, los apelantes deberán sustentar el recurso de alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: PRORROGAR el término de seis meses para dictar sentencia de segunda instancia a partir del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE.

~~LEONARDO LENIS~~

JUEZ

03